

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de enero de 1961 sobre posibilidad de suspensiones laborales con carácter temporal en la Industria del Calzado.

Ilustrísimo señor:

En Sindicato Nacional de la Piel en razonado informe elevado a la Dirección General de Trabajo en 22 de noviembre de 1956, en el que se exponían las circunstancias concurrentes en la industria del calzado, derivadas de la discontinuidad del trabajo en el curso natural del año, por razón de los cambios de temporada, dió lugar a la Resolución dictada por aquel Centro directivo, de fecha 30 de noviembre de 1956, en la que, en atención al quebranto que una suspensión ocasionaría al trabajador y a la ventaja que para el mejor desarrollo de los fines de las Empresas traería una distribución horaria más conveniente, estableció las condiciones precisas a tales fines.

La persistencia de los factores mencionados aconsejan una regulación definitiva de los mismos, por lo que atendida nueva solicitud del propio Sindicato Nacional de la Piel y a instancias de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante los periodos anuales comprendidos entre las fechas de 1 de mayo a 31 de julio y 1 de diciembre al 28 de febrero del año siguiente, en los que se altera el ritmo normal de fabricación en la industria del calzado podrán las Empresas dedicadas a dicha actividad, invocar la aplicación de las normas contenidas en la presente disposición y que a continuación se consignan.

Art. 2.º Entre las fechas mencionadas en el artículo anterior podrán suspender las Empresas de fabricación de calzado sus actividades, pero sin que esta suspensión pueda exceder de un total de cuarenta y cinco días al año.

Art. 3.º Las suspensiones temporales de actividad, total o referida a determinados días de la semana, se comunicarán por las Empresas a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, a través del Sindicato de la Piel de la provincia respectiva, con una antelación mínima de setenta y dos horas, por telegrama cursado en la misma fecha de la solicitud por el propio Sindicato, siendo preceptiva la subsiguiente confirmación por escrito tramitada por el mismo conducto.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo tomarán nota de dichas suspensiones o reducciones de actividades, que quedarán autorizadas siempre que por la Empresa correspondiente no haya rebasado los plazos totales autorizados para la suspensión o no se haya pedido ésta para periodos de tiempo distintos de aquellos en que se producen los cambios de temporada. La desaprobación que en este caso proceda deberá comunicarse telegráficamente por la Delegación Provincial de Trabajo al Sindicato de la Piel a través del cual se haya efectuado la comunicación antes de la fecha para la cual la iniciación de la suspensión de actividades está prevista, sin perjuicio de confirmación por escrito posterior.

Art. 5.º Las Empresas, durante el tiempo que en virtud de la autorización concedida al amparo de la presente disposición cesen temporalmente en sus actividades, abonarán durante dicho plazo la totalidad de los salarios al personal afectado y, en compensación, podrán exigir a éste la recuperación del tiempo de suspensión, a razón de seis horas de trabajo efectivo por cada ocho de las abonadas y no trabajadas.

La mencionada recuperación se efectuará en el período siguiente al de la suspensión de actividades y de acuerdo con los límites establecidos por la Ley de 9 de septiembre de 1931, en su artículo octavo.

Art. 6.º Los efectos de la presente surtirán a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dictan instrucciones para la recaudación y liquidación de la exacción destinada a la compensación del precio del papel prensa de fabricación nacional.

El Decreto 625/1960, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), que convalida la exacción para la compensación de precios del papel prensa de fabricación nacional, encomienda a esta Secretaría General Técnica la directa y efectiva gestión de dicha exacción.

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el citado Decreto,

Esta Secretaría General Técnica, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Siendo el objeto de la exacción toda venta de sus productos efectúen las fábricas nacionales productoras de papel, cartón y cartoncillo en sus diversas calidades, según se determina en el párrafo primero del artículo 2.º del citado Decreto, con las excepciones consignadas en sus apartados a) al e), y naciendo la obligación de contribuir, según determina el artículo 5.º del mismo, en el momento que se efectúe la venta de aquellos productos en el mercado interior, las Empresas afectadas remitirán a esta Secretaría General Técnica, declaración por triplicado, ajustada al modelo que se les envía, de las ventas realizadas a partir de 1 de enero de 1961.

2.ª La anterior declaración, que recogerá las ventas realizadas dentro de cada trimestre natural, deberá ser remitida a esta Secretaría General Técnica dentro de los quince días primeros del trimestre siguiente al que corresponda.

3.ª A la vista de las declaraciones formuladas y sin perjuicio de las comprobaciones que sobre las mismas se considere oportuno efectuar, se procederá por esta Secretaría General Técnica a practicar la liquidación provisional de las exacciones correspondientes.

4.ª El importe de la liquidación anterior, que será debidamente notificada a las Empresas por esta Secretaría General Técnica mediante el envío de uno de los impresos a que se hace referencia en la instrucción primera, deberá ser ingresado en la cuenta corriente restringida abierta en el Banco de España, en Madrid, bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado», con el número 470, y a nombre de «Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Exacción número 20.10 (Papel prensa)», en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación; transcurrido dicho plazo, se procederá a su cobro por vía de apremio.

5.ª Contra la liquidación practicada, las Empresas podrán interponer los recursos que determina el artículo 10 del citado Decreto.

6.ª Por lo que respecta a las exacciones correspondientes a las ventas realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1961, se seguirán liquidando en la misma forma en que se ha venido realizando hasta la fecha.

7.ª Los pagos de las compensaciones que procedan en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del repetido Decreto, se efectuarán directamente por esta Secretaría General Técnica a los fabricantes de papel prensa, a la vista de las declaraciones de las ventas realizadas a las Empresas periodísticas, previa certificación de las mismas por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, a razón de 3,16 pesetas por kilogramo de papel vendido, con el tope anual de 35.480 Tm. de papel prensa a compensar, de acuerdo con el límite máximo establecido en el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Lo que se comunica a ese Sindicato para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1961.—El Secretario general técnico,
Luis Arruza.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.